

241. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había proseguido su labor hasta el penúltimo día del período de sesiones del Grupo de Trabajo y que, por tanto, la falta de tiempo había impedido fijar el texto completo en su versión definitiva. Por ejemplo, una serie de cambios sólo había sido formulada en forma de correcciones, los títulos y subtítulos no habían sido incluidos en su debido lugar y los artículos del

proyecto no habían sido numerados correlativamente. Se esperaba que la Secretaría recopilaría el texto completo²⁸.

²⁸El texto completo del proyecto de Convención figura en el documento A/CN.9/212 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, A, 5). Se publicará un comentario sobre este proyecto de Convención como documento A/CN.9/214 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, A, 6).

2. DOCUMENTOS DE TRABAJO PRESENTADOS AL GRUPO DE TRABAJO SOBRE TÍTULOS NEGOCIABLES INTERNACIONALES EN SU 11.º PERÍODO DE SESIONES (NUEVA YORK, 3 A 14 DE AGOSTO DE 1981):

- a) *Nota de la Secretaría: Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales: textos de artículos que fueron redactados de nuevo por consultores de la Secretaría y por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones noveno y décimo (A/CN.9/WG.IV/WP.21)**

Artículo 1

- 1) ...
- 2) ...
- a) ...
- b) ...
- c) Es librado contra un banco o contra una persona o institución asimilada a los bancos por las leyes correspondientes¹;
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- i) ...
- ii) El lugar indicado al lado del nombre o de la firma del librador²;
- iii) ...
- iv) ...
- v) ...
- g) ...
- 3) ...

*12 de junio de 1981. Los textos de los artículos presentados en este documento son de distinta procedencia, a saber: a) textos redactados de nuevo por los catedráticos A. Barak y W. Vis, consultores de la Secretaría, a tenor de las solicitudes formuladas por el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones noveno y décimo, y b) textos enmendados por el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones noveno y décimo. Se hace referencia a los párrafos correspondientes de los informes del noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/181) (*Anuario ... 1980*, segunda parte, III, B) y del décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/196) (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A) y a los artículos del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio y Pagares Internacionales en su versión revisada o enmendada (A/CN.9/WG.IV/WP.22) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)). Cuando en el lugar de un párrafo o de un inciso aparecen puntos suspensivos, debe entenderse que su texto no ha sufrido modificaciones. (Nota de pie de página en el original.)

¹La enmienda solicitada por el Grupo de Trabajo se refería al artículo 5 (A/CN.9/181, párr. 161) (*Anuario ... 1980*, segunda parte, III, B). Sin embargo, se juzgó más apropiado insertar dicha enmienda en este artículo.

²*Ibid.*, párr. 165.

Artículo 5

- ...
- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...
- 6) El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un cheque que, al pasar a su poder, estaba completo, en regla y no vencido [en conformidad con el apartado f) del artículo 53], a condición de que, a la sazón, no hubiera tenido conocimiento efectivo de la existencia de ninguna acción o excepción relativas al cheque a que se hace referencia en el artículo 24 o del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de pago³;
- 7) ...
- 8) ...

Artículo 8⁴

- 1) ...
- 2) ...
- [3) ...
- 4) ...]

Artículo 9⁵

El cheque será pagadero a la vista:

- a) Si en él se indica que es pagadero a la vista, a

³Aunque hubo objeciones al empleo del término "vencido" (*ibid.*, párr. 172) se consideró que era difícil evitarlo. En atención a la opinión formulada en el párrafo 173 del mismo documento, se suprimieron los corchetes de la última frase.

⁴La única enmienda consiste en poner entre corchetes los párrafos 3) y 4) de este artículo. Véase *ibid.*, párr. 181.

⁵El Grupo de Trabajo opinó que el requisito de que un cheque fuera pagadero a la vista no debía mantenerse entre los requisitos formales establecidos en el párrafo 2) del artículo 1, sino que debía incluirse entre las normas aplicables a la presentación y el pago (*ibid.*, párr. 163). Sin embargo, se consideró más apropiado mantener el apartado d) del párrafo 2 del artículo 1, y añadir el presente artículo.

requerimiento o contra presentación o si contiene alguna expresión equivalente, o

- b) Si no determina la fecha de pago.

Artículo 21

- 1) ...

2) El endoso al librado constituye únicamente un reconocimiento de que el endosante ha recibido del librado la suma pagadera mediante el cheque [salvo cuando el librado tiene varios establecimientos y el endoso se hace en beneficio de un establecimiento distinto del establecimiento sobre el cual se libró el cheque]⁶.

Artículo 22

Variante A

1) Cuando un endoso sea falso, cualquier persona tendrá derecho a recibir del falsificador, de la persona que recibió directamente el cheque del falsificador y del librado que pagó el cheque al falsificador, una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación⁷.

- 2) ...

Nota. El efecto de esta norma sería que, a los efectos de la obligación del librado de indemnizar a la persona que hubiere experimentado una pérdida como consecuencia de un endoso falso, fuera indiferente la circunstancia de que el librado hubiera pagado a sabiendas o no de la falsificación.

Variante B

1) Cuando un endoso sea falso, cualquier firmante tendrá derecho a recibir del falsificador, de la persona que recibió directamente el cheque del falsificador y del librado que pagó el cheque al falsificador a sabiendas de su falsedad, una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación⁸.

- 2) ...

Nota. El efecto de esta norma sería que no cupiera una acción por daños y perjuicios contra un librado que hubiera pagado sin tener conocimiento de la falsificación⁹.

Artículo 34

1) El librador, en caso de falta de pago del cheque y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a

pagar al tenedor el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

1 bis) La demora en la presentación no exonera al librador de su responsabilidad salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora.

1 ter) La demora en el protesto de un cheque por falta de pago no exonera al librador de su responsabilidad salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora.

- 2) ...

Nota 1. El Grupo de Trabajo opinó que el librador quedaría exonerado de responsabilidad al no efectuar el tenedor la presentación o el protesto. Sin embargo, la demora en la presentación o en el protesto no exonaría al librador salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora (A/CN.9/196, párrs. 17 y 18).

2. A este respecto, se plantea la cuestión de cómo se determina cuándo hay falta de presentación y cuándo hay demora. En virtud del artículo 53, un cheque ha sido debidamente presentado cuando, entre otras cosas, se presenta dentro de los 120 días de la fecha en él consignada. De ahí se desprendería, por tanto, que no habría demora en la presentación si el tenedor presenta el cheque, por ejemplo, a los 119 días de la fecha consignada.

Pregunta: ¿El hecho de que el cheque no sea presentado dentro de los 120 días constituye falta de presentación o demora?

3. Una segunda cuestión es la de si el librador cuya obligación en virtud del cheque sea, por ejemplo, de 1.000 francos suizos, y que debido a la demora en la presentación sufra una pérdida de, por ejemplo, 250 francos suizos, ¿estará entonces obligado en virtud del cheque al pago de 750 francos suizos, o de 1.000 francos suizos (importe del cheque) pero con derecho a una acción por daños y perjuicios, independiente del pago del cheque, para recuperar los 250 francos suizos?

Artículo X¹⁰

1) Toda declaración hecha por escrito en un cheque, en la que se indique certificación, confirmación, aceptación, visa o cualquier otra expresión equivalente tendrá efecto sólo para determinar la existencia de fondos e impedir el retiro de dichos fondos por el librador, o el uso de dichos fondos por el librado para fines distintos del pago del cheque que contenga una declaración de ese tipo, antes de la expiración del plazo de presentación.

- 2) Sin embargo, un Estado contratante podrá:

- a) Autorizar la aceptación del cheque por el librado; y
b) Determinar los efectos jurídicos de dicha aceptación.

3) La aceptación se efectuará por firma del librado acompañada de la palabra "aceptado" u otra expresión equivalente.

⁶Ibid., párrs. 188-189.

⁷A/CN.9/196, párrs. 113-118 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 22, Variante A (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

⁸A/CN.9/196, párrs. 113-118 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 22, Variante B (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

⁹Podría adoptarse una de estas Variantes tanto en el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales como en el proyecto de Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. Otra posibilidad sería adoptar la Variante A en el proyecto de Convención y la Variante B en el de Normas uniformes. La adopción de cualquiera de estas dos variantes haría innecesario el artículo 70 bis.

¹⁰A/CN.9/181, párr. 174 (*Anuario ... 1980*, segunda parte, II, B), y A/CN.9/196, párrs. 23-25 y 38 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A).

Artículo 43

1) El pago de un cheque podrá ser garantizado, respecto a la totalidad o de parte de la cantidad, por cuenta de cualquier firmante por cualquier persona, que puede o no haber pasado a ser firmante¹¹.

2) ...

3) ...

4) ...

a) ...

c) La sola firma en el reverso del cheque es un endoso. El endoso especial de un cheque pagadero al portador no convierte al cheque en título pagadero a la orden¹².

5) ...

Artículo 53

...

a) El tenedor deberá presentar el cheque al librado en día hábil y a una hora razonable¹³;

f) Todo cheque deberá presentarse al pago dentro de los 120 días de su fecha¹⁴;

g) ...

i) ...

ii) ...

iii) ...

h) El cheque podrá presentarse al pago ante una cámara de compensación de la que el librado sea miembro¹⁵.

Artículo 54

1) ...

2) ...

[a) ...

i) ...

ii) ...

iii) ...]

c) Si la causa de la demora sigue existiendo pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago¹⁶.

Artículo 55¹⁷

1) Si el cheque no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

2) La demora en efectuar la presentación [debida] no exonerará al librador o a su avalista de responsabi-

¹¹A/CN.9/196, párr. 34 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A).

¹²*Ibid.*, párr. 39.

¹³*Ibid.*, párr. 47.

¹⁴*Ibid.*, párr. 49.

¹⁵Esta nueva redacción del apartado h) fue adoptada por el Grupo de Trabajo para armonizar su estilo con el de los incisos anteriores. *Ibid.*, párr. 47 y A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 53 h) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

¹⁶A/CN.9/196, párr. 56 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A).

¹⁷*Ibid.*, párrs. 58-62.

dad salvo en la cuantía de las pérdidas atribuible a la demora.

Nota. La norma estipulada en el párrafo 2) figura ya en el artículo 34 1 bis) véase *supra*). El artículo 34 contiene también normas sobre la omisión o demora del protesto.

Artículo 57

Si un cheque no ha sido atendido por falta de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el cheque haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago según lo dispuesto en los artículos 58 a 61¹⁸.

Artículo 58

1) ...

a) ...

b) ...

c) ...

2) ...

a) ...

b) ...

3) ...

3 bis) Cuando un cheque se presente a una cámara de compensación, se podrá sustituir el protesto mediante una declaración fechada por la cámara de compensación en la que se especifique que el cheque le ha sido presentado y no ha sido pagado¹⁹.

4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3 o con el párrafo 3 bis se considera como un protesto a efectos de la presente Convención²⁰.

Artículo 60²¹

1) Si el cheque que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

2) La demora en protestar un cheque por falta de pago no exonera de responsabilidad al librador o a su avalista, salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora.

Nota. La norma establecida en el párrafo 2) ha sido ya indicada en lo que respecta al librador en el párrafo 1 ter) del artículo 34 (véase *supra*).

Artículo 61²²

1) ...

¹⁸*Ibid.*, párr. 66. Al redactar de nuevo el artículo 34 se han armonizado las disposiciones relativas al protesto por falta de pago con las decisiones adoptadas con respecto al artículo 55.

¹⁹*Ibid.*, párr. 70; A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 58 3 bis) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

²⁰A/CN.9/196, párr. 72 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 58 4) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

²¹A/CN.9/196, párr. 76 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A).

²²*Ibid.*, párrs. 80 y 159. El apartado f) del párrafo 2 ha sido suprimido. (A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 61) (reproducido en el presente volumen, II, A, 2, b)).

2) ...

a) Si la causa de la demora en hacer el protesto prevista en el párrafo 1 sigue existiendo pasados 30 días después de la fecha de la falta de pago;

b) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente al protesto, esa renuncia:

i) Si está formulada en el cheque por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si está formulada en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si está formulada fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona;

e) Si se dispensa la presentación al cobro según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 54;

Artículo 65²³

1) ...

2) ...

a) Si, después de actuar con debida diligencia, esa notificación no puede efectuarse;

b) Cuando el librador, un endosante o un avalista hayan renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:

i) Si está formulada en el cheque por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

ii) Si está formulada en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) Si está formulada fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

c) En lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona.

Artículo 67

1) El tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque²⁴.

2) Cuando el pago se efectúa después de que se ha incurrido en incumplimiento de la obligación de pagar el cheque, el tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque con los intereses al tipo especificado en el párrafo 4), calculados a partir de la fecha de la presentación hasta la fecha de pago, y todos los gastos del protesto y las notificaciones que haya hecho²⁵.

4) ...

²³A/CN.9/196, párrs. 87-90 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A).

²⁴Ibid., párr. 97.

²⁵Ibid., párr. 99.

Artículo 68

1) ...

a) ...

b) ...

c) ...

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 25, si el firmante paga el cheque con arreglo al artículo 67 y se le transmite al cheque, esta transmisión no conferirá al firmante los derechos que tuviese sobre el cheque cualquier tenedor protegido anterior²⁶.

Artículo 70

1) El firmante se liberará de sus obligaciones en virtud del cheque cuando pague, al tenedor o a un firmante posterior que haya pagado el cheque y esté en posesión de él, la suma debida en cumplimiento de los artículos 67 y 68²⁷.

3) El firmante no se liberará de sus obligaciones si en el momento en que efectúa el pago sabe que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el cheque o que el tenedor adquirió el cheque mediante hurto o falsificó la firma del librado o de un endosatario, o participó en dicho hurto o falsificación²⁸.

4) a) A menos que se convenga otra cosa, toda persona que reciba el pago de un cheque debe entregar:

i) Al librado que hace dicho pago, el cheque [y una cuenta con el recibí];

ii) A cualquier otra persona que haga dicho pago, el cheque, una cuenta con el recibí y los protestos²⁹.

b) ...

c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el cheque, dicha persona queda liberada de sus obligaciones pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido³⁰.

Artículo 71

1) ...

2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido falta de pago del cheque³¹.

3) ...

4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del cheque³²:

a) ...

²⁶Ibid., párr. 105.

²⁷Ibid., párr. 107, agregando a ese texto las palabras "y esté en posesión de él".

²⁸Ibid., párr. 107.

²⁹Ibid., párr. 109 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 70 4) a) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

³⁰A/CN.9/196, párr. 111 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A). La Secretaría opinó que no era superflua una disposición en este sentido, pues las consecuencias consideradas no se desprendían claramente de los artículos 24 y 25.

³¹Ibid., párr. 122; A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 71 2) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2 b)).

³²A/CN.9/196, párr. 126 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A).

b) ...

5) ...

6) La persona que reciba el monto no pagado y que esté en posesión del cheque deberá entregar a quien haga el pago el cheque cancelado y todos los protestos autenticados³³.

Artículo 74 bis

1) ...³⁴

2) a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del presente artículo, un cheque librado en una moneda distinta a la del lugar del pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de su presentación vigente en el lugar en que debe presentarse el cheque para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53³⁵;

b) Si dicho cheque no es atendido por falta de pago:

i) El importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día de su presentación o el día en que se efectúe el pago³⁶;

ii) Los párrafos 3) y 4) del artículo 74 serán aplicables donde corresponda³⁷.

Artículo 74 ter

Si el librador revoca la orden dada al librado de pagar un cheque girado sobre él, el librado estará obligado a no pagar³⁸.

Artículo 79

1) El derecho de acción derivado de un cheque no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

a) Contra el librador o su avalista, después de la fecha de presentación³⁹;

b) Contra un endosante o su avalista, después de la fecha del protesto por falta de pago o bien, cuando se prescinda del protesto, de la fecha de la falta de pago⁴⁰.

2) a) Si una parte ha recuperado y pagado el cheque de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte

³³Ibid., párr. 131; A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 71 6) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2 b));

³⁴El párrafo 1 corresponde al texto del artículo 74 bis, tal como figura en el párrafo 138 del documento A/CN.9/196.

³⁵A/CN.9/196, párrs. 135-139 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 74 bis 2) a) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

³⁶A/CN.9/196, párrs. 135-139 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.22, inciso ii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 74 bis 2) b) ii) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

³⁷A/CN.9/196, párrs. 135-139 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 74 bis 2) b) iii) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

³⁸A/CN.9/196, párr. 142 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A). El artículo 74 *quater*, que figuraba antes en las normas uniformes, ha sido suprimido. Ibid., párr. 144.

³⁹Ibid., párr. 149.

⁴⁰Ibid., párr. 150.

podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año después de la fecha en la que recuperó y pagó el cheque⁴¹.

Artículo 80⁴²

(Suprimido el párrafo 3))

Artículo 82

1) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el cheque y lo hace, o que pierda el derecho a resarcirse de un firmante obligado con él, si tal pérdida de derecho se debe al hecho de que el cheque se haya perdido, tendrá derecho⁴³:

a) ...

b) ...

2) ...

Artículo A

a) Un cheque está cruzado cuando lleve en el anverso dos rayas paralelas transversales⁴⁴.

b) El cruzamiento es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o si contiene la mención de "banquero" u otra equivalente o la expresión "y Compañía" o cualquier abreviatura de la misma, y es especial si entre las barras se escribe el nombre de un banquero⁴⁵;

d) ...

e) ...

f) ...

Artículo B

Si en el anverso de un cheque figura una tachadura de un cruzamiento o del nombre del banquero designado, se considerará la tachadura como no hecha⁴⁶.

Artículo C

1) a) ...

b) ...

c) ...

2) El librado que pague o el banquero que abone un cheque cruzado en violación de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo responde de todos los daños ocasionados a terceros por esa violación, siempre que esos daños no excedan de la suma del cheque⁴⁷.

⁴¹Ibid., párr. 151; A/CN.9/WG.IV/WP.22, artículo 79 2) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

⁴²A/CN.9/196, párr. 153 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A, 2, b)).

⁴³Ibid., párr. 157; A/CN.9/WG.IV/WP.22, párr. 1) del artículo 82 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, b)).

⁴⁴A/CN.9/196, párr. 166 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A).

⁴⁵Ibid., párr. 168.

⁴⁶Ibid., párr. 176.

⁴⁷Ibid., párr. 180.

Artículo E

Si el cruzamiento de un cheque contiene la expresión "no negociable", el adquirente se convertirá en tenedor del cheque, pero no en tenedor protegido por derecho propio⁴⁸.

Artículo F

1) a) El librador o el tenedor de un cheque pueden impedir su pago en dinero escribiendo transversalmente en el anverso del cheque la expresión "para acreditar en cuenta" u otra equivalente.

b) En ese caso, el librado únicamente podrá abonar el cheque mediante un asiento en libros⁴⁹.

2) El librado que abone un tal cheque por otro procedimiento que el de un asiento en libros responde de todos los daños ocasionados a terceros como resultado de ese pago, siempre que esos daños no excedan de la suma del cheque⁵⁰.

3) Si en el anverso de un cheque figura una tachadura de la expresión "para acreditar en cuenta", se considerará la tachadura como no hecha⁵¹.

⁴⁸Ibid., párr. 183.

⁴⁹Ibid., párr. 187.

⁵⁰Ibid., párr. 189.

⁵¹Ibid., párr. 190.

b) *Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales: texto de artículos que fueron redactados de nuevo por consultores de la Secretaría y por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones noveno y décimo (A/CN.9/WG.IV/WP.22)**

Artículo 22**Variante A**

1) Cuando un endoso sea falso, cualquier persona tendrá derecho a recibir del falsificador, de la persona que recibió directamente el título del falsificador y del librado que pagó el título al falsificador una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación¹.

2) ...

Nota. El efecto de esta regla sería que, a los efectos de la obligación del librado de indemnizar a la persona que hubiere experimentado una pérdida como conse-

*12 de junio de 1981. Los textos de los artículos presentados en este documento son de distinta procedencia, a saber: a) textos redactados de nuevo por los catedráticos A. Barak y W. Vis, consultores de la Secretaría, a tenor de las solicitudes formuladas por el Grupo de Trabajo durante su 10.º período de sesiones; b) textos enmendados por el Grupo de Trabajo durante su 10.º período de sesiones, y c) texto ajustado al texto enmendado del proyecto de Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. Se hace referencia a los párrafos correspondientes del informe del 10.º período de sesiones (A/CN.9/196) (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*) y a los artículos del proyecto de Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales en su versión revisada o enmendada (A/CN.9/WG.IV/WP.21) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)). Cuando en el lugar de un párrafo o de un inciso aparecen puntos suspensivos, debe entenderse que su texto no ha sufrido modificaciones. (Nota de pie de página en el original).

¹A/CN.9/196, párrs. 113-118 (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*); A/CN.9/WG.IV/WP.21, artículo 22, Variante A (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

Artículo X

Cuando un cheque es librado con provisión insuficiente de fondos, es, no obstante, válido como cheque⁵².

Artículo⁵³

1) Un cheque que lleve una fecha distinta de la fecha en que fue librado es, no obstante, válido como cheque.

2) Si un cheque es presentado antes de la fecha consignada en él:

Variante A

a) El pago libera a los firmantes de responsabilidad por el cheque;

b) La negativa del librado a pagar constituye falta de pago.

Variante B

a) El pago no libera a los firmantes de responsabilidad por el cheque;

b) La negativa del librado a pagar no constituye falta de pago.

⁵²Ibid., párr. 196.

⁵³Ibid., párrs. 200-203.

cuencia de un endoso falso, fuera indiferente que el librado hubiera pagado a sabiendas o no de la falsificación.

Variante B

1) Cuando un endoso sea falso, cualquier firmante tendrá derecho a recibir del falsificador, de la persona que recibió directamente el título del falsificador y del librado que pagó el título al falsificador a sabiendas de su falsedad, una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación².

2) ...

Nota. El efecto de esta regla sería que no cupiera una acción por daños y perjuicios contra un librado que hubiera pagado sin tener conocimiento de la falsificación³.

Artículo 53

...

a) ...

²A/CN.9/196, párrs. 113-118 (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*); A/CN.9/WG.IV/WP.21, artículo 22, Variante B (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

³Una de estas Variantes podría adoptarse tanto en el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales como en el proyecto de Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. Otra posibilidad sería adoptar la Variante A en el proyecto de Convención y la Variante B en el de Normas uniformes.